

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1999.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese. JULIO S. NAZARENO (según su voto)- EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO (según su voto)- GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

VO-//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-// -TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1°) Que el actor, en calidad de ciudadano argentino y vecino de la Capital Federal, interpone demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley N° 164 sancionada por la legislatura local. Cuestiona dicha norma, en cuanto ratifica el decreto 474 dictado por el jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el cual se convoca al electorado de esa ciudad a consulta popular para el día 28 de marzo a fin de que se pronuncie por la constitucionalidad de una nueva candidatura presidencial del doctor Carlos Saúl Menem. Alega que el gobierno local carece de atribuciones al respecto y que dicha consulta resulta violatoria del principio de división de poderes y de los derechos de los partidos políticos consagrados por el art. 38 de la Constitución Nacional; asimismo sostiene que fue convocada fuera de los plazos previstos por las normas locales.

2°) Que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de la tutela de los derechos que crean asistirles, no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la jurisdicción que aquélla otorga a la Corte. En reiterados pronunciamientos, este Tribunal ha establecido que para habilitar la competencia originaria, el art. 116 de la Constitución exige que una provincia "sea parte", en sentido nominal y sustancial, calidad que no depende de la voluntad de los litigantes sino de la realidad jurídica (Fallos: 176:164; 250:205; 290:436; 297:396, 302:1316; 308:1049; 311:879, 1822; 313:1681, entre otros).

3°) Que, en el caso de autos, la demanda ha sido dirigida contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo cual suscita el problema de interpretación constitucional acerca de si la ciudad es o no una provincia. Esta Corte ha juzgado que no cabe equiparar "el status jurídico especial" del que goza la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme con lo establecido en el art. 129 de la Constitución Nacional y en la cláusula transitoria séptima, con la autonomía provincial en los términos que la ha entendido desde sus inicios esta Corte y que implica decidir "*con entera independencia de los Poderes de la Nación*, sobre todo lo que se refiere a su régimen, su progreso y bienestar interno" (confr. Fallos: 9:277; 320:875). Por otra parte, cabe señalar que no existe atisbo alguno en el texto de la Constitución Nacional que autorice a calificarla como tal, pues siempre se la menciona como una entidad distinta y separada (conf. arts. 44, 45, 54, 75 incs. 2, 30 y 31, 124, 125).

4°) Que, por otra parte, la competencia originaria de la Corte es insusceptible de ampliarse, restringirse o modificarse mediante normas legales (Fallos: 302:63 y sus citas; 308:2356; 310:1074; 311:1200; 312:640, 1875; 313:575 y 936; 316:965, entre otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por la seño-

ra Procuradora Fiscal, se resuelve que la causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese. JULIO S. NAZARENO - ANTONIO BOGGIANO .

ES COPIA

C. 159. XXXV.

ORIGINARIO

Cincunegui, Juan Bautista c/ Gobierno de la  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/  
inconstitucionalidad.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*